JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• MARTÍN FABIO PATIÑO FRANCO
DEMANDADAS	• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". • ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2023-00193-00
DECISIÓN	Reconoce personería y notifica por conducta concluyente

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar y tener notificadas por conducta concluyente a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA representante legal de la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de la escritura pública número 736 del 30 de julio de 2019, adicionada mediante la escritura pública número 968 del 19 de septiembre de 2019, corridas en la Notaría catorce del círculo de Medellín, Antioquia, que se anexaron, confirió poder amplio y suficiente a la sociedad denominada MAURICIO PAVA LUGO S.A.S., persona jurídica identificada con el Nit. Nro. 900.799.546-3, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho inscrita en el certificado de existencia y representación de la citada sociedad. (No. 017 expediente electrónico).

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.333.752, obrando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de la escritura pública número 3.365 del 2 de septiembre de 2019, corrida en la notaría 9 del círculo de Bogotá D.C, le confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., entidad identificada con el Nit. Nro. 900.847.273-4, representada legalmente por el abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 expedida en Cali, Valle, y portador de la T.P. No. 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura y éste a su vez sustituyó el mismo a la abogada NATHALIA SALAZAR PIEDRA, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y las

facultades legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso. (No. 018 expediente electrónico).

Con la presentación de los citados memoriales se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, del auto que admitió la demanda que data al 16 de noviembre de 2023 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.) (No 012 expediente electrónico).

Como las entidades demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ya contestaron la demanda (No. 017; 018 y 019 expediente electrónico, respectivamente), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS al día siguiente de la notificación de este auto por estado empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA JOSÉ JARAMILLO VINASCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.872.458 de Manizales, Caldas, y portadora de la T.P. No. 375.960 del Consejo Superior de la Judicatura, togada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad denominada MAURICIO PAVA LUGO S.A.S., para defender los intereses de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ la demanda, calendado al 16 de noviembre de 2023, a la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Como la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ya contestó la demanda mediante correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 expedida en Cali, Valle, y portador de la T.P. No. 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

CUARTO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA calendado al 16 de noviembre de 2023, a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPÉNSIONES”.

Como la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPÉNSIONES ya contestó la demanda mediante correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado de la AFP Colpensiones, con facultad para ello, a la también abogada NATHALIA SALAZAR PIEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.765.094 de Cartago, Valle, portadora de la T.P. N° 220.522 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se le reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho sustituta en los mismos términos del poder que le fue conferido inicialmente al sustituido, para defender los intereses de la AFP COLPENSIONES.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS al día siguiente de la notificación de este auto por estado empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar la demanda.

SÉPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así: parte demandante abogada.martha@hotmail.com, AFP Protección S.A., mpacorporativomanizales@gmail.com - secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com AFP Colpensiones nathaliasalazarpiedra@gmail.com, junto con el enlace de acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16375757759863155866df453f5cf8d484060a973a1f1a8edc7e70449d08c307**
Documento generado en 14/02/2024 05:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica